

Año CXX

Panamá, R. de Panamá jueves 02 de diciembre de 2021

N° 29427-C

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 123 (De miércoles 01 de diciembre de 2021)

QUE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO TRANSACCIONAL A SUSCRIBIRSE ENTRE EL ESTADO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD, Y EL CONSORCIO IBT HEALTH, CON LA FINALIDAD DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON DICHO CONSORCIO Y, A LA VEZ, QUE ESTA CEDA LOS CONTRATOS NO. 182 (2010), NO. 183 (2010), NO. 184 (2010) Y NO. 185 (2010) PARA "EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS HOSPITALES METETÍ, ANITA MORENO, BUGABA Y MANUEL AMADOR GUERRERO"

Resolución de Gabinete N° 124 (De miércoles 01 de diciembre de 2021)

QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE GOBIERNO A SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL ESTADO, ACUERDO TRANSACCIONAL CON EL CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, CON LA FINALIDAD DE REACTIVAR EL CONTRATO DE OBRA NO. 11-DAJTL-2017 DENOMINADO "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN", CELEBRADO CON EL CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, ASOCIACIÓN ACCIDENTAL INTEGRADA POR INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC Y LA EMPRESA IBT GROUP, LLC.

Resolución de Gabinete N° 125 (De miércoles 01 de diciembre de 2021)

QUE AUTORIZA UN CRÉDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021, CON ASIGNACIÓN A FAVOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, HASTA POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.4,377,303.00)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 182 (De miércoles 20 de octubre de 2021)

QUE DEROGA, MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 60 DE 28 DE JUNIO DE 1965

Decreto Ejecutivo N° 186 (De lunes 22 de noviembre de 2021)

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 160 Y 163 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO NO. 8 DE 29 DE ENERO DE 2007

ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

Resolución Nº ER-02-O1-2021

(De jueves 28 de octubre de 2021)

POR LA CUAL SE HABILITA EL PORTAL ELECTRÓNICO DEL ENTE RECTOR, MEDIANTE EL CUAL SE PUBLICARÁ LA INFORMACIÓN REFERENTE AL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA, EL SEGUIMIENTO A LOS PROYECTOS DE APP, ASÍ COMO LOS MECANISMOS DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS; Y AUTORIZA EL USO DEL MÓDULO DE LICITACIONES DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL ENTE RECTOR PARA LA DEBIDA CONVOCATORIA Y PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE LICITACIÓN DE LOS PROYECTOS DE APP DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEY NO. 93 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SU REGLAMENTACIÓN.

Resolución N° ER-03-O2-2021 (De jueves 28 de octubre de 2021)

POR LA CUAL EL ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA AUTORIZA LA ADICIÓN DE OTRA HERRAMIENTA, COMO POLÍTICA DE INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA, DENOMINADA "MARCO PARA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN EN LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS" DEL BANCO MUNDIAL Y LA INICIATIVA DE TRANSPARENCIA EN INFRAESTRUCTURA, ESTÁNDAR DE TRANSPARENCIA CONOCIDO POR SUS SIGLAS EN INGLÉS COMO COST.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-413-2021 (De martes 31 de agosto de 2021)

POR LA CUAL SE IMPONE MULTA ADMINISTRATIVA POR LA SUMA DE DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) AL SEÑOR ALBERTO CHAN LI, POR INCURRIR EN UNA ACTIVIDAD PROHIBIDA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 255 DEL TEXTO ÚNICO DEL DECRETO LEY 1 DE 1999, EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 269 NUMERAL 1, LITERAL E Y 272 NUMERAL 1 DE LA CITADA EXCERTA LEGAL, POR HABER INCURRIDO EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES SIN CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º123

De 1 de diciembre de 2021

Que autoriza la celebración del Acuerdo Transaccional a suscribirse entre el Estado, por conducto del Ministerio de Salud, y el CONSORCIO IBT HEALTH, con la finalidad de dar por terminada la relación contractual con dicho consorcio y, a la vez, que este CEDA los Contratos N.º182 (2010), N.º183 (2010), N.º184 (2010) y N.º185 (2010) para "EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS HOSPITALES METETÍ, ANITA MORENO, BUGABA Y MANUEL AMADOR GUERRERO".

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que, bajo esta premisa constitucional, el Ministerio de Salud con la finalidad lograr una adecuada prestación de los servicios de salud, llevó a cabo la Licitación por Mejor Valor con Evaluación Separada No.2010-0-12-0-08-LV-009910, para el ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE 5 HOSPITALES, cuatro de los cuales fueron adjudicados mediante la Resolución No. 629 de 2 de julio de 2010, a favor del CONSORCIO IBT HEALTH, integrado para esa fecha por las empresas IBT, LLC., sociedad extranjera debidamente constituida de acuerdo a la leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, debidamente inscrita a la Ficha 1624, Documento Redi 1722702, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá (antes INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC, sociedad sobreviviente de la fusión entre INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC., CONSTRUCTOR CONSULTING AND ENGIENEERING, LLC, y CARIMEX, LLC), y EUROFINSA, S.A., sociedad extranjera, debidamente constituida de acuerdo a la leyes de Madrid, España, debidamente inscrita a la Ficha 1317, Documento Redi 1119090, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá (sociedad sobreviviente de la fusión por absorción de la sociedad RIOGERSA, S.A. por la sociedad EUROFINSA, S.A.), a saber:

Renglón	Hospital	Precio Adjudicado
1	Hospital General Metetí	B/. 36,550,000.00
2	Hospital General de Especialidades Anita Moreno	B/. 59,500,000.00
4	Hospital Manuel Amador Guerrero	B/. 110,500,000.00
5	Hospital Bugaba	B/. 30,600,000.00

Que esta licitación pública se formalizó a través de los **Contratos N.º182 (2010)**, **N.º183 (2010) N.º184 (2010)** y **N.º185 (2010)**, suscritos entre el Estado panameño, por conducto del **Ministerio de Salud**, y el **CONSORCIO IBT HEALTH**, siendo refrendados por la Contraloría General de la República el 1 de octubre de 2010; luego de lo cual se procedió con la entrega de la Orden de Proceder, cuyo inicio de ejecución se estableció a partir del 11 de octubre de 2010, para ser culminados así: el Hospital de Metetí, el 11 de octubre de 2012; los Hospitales Anita Moreno y Manuel Amador Guerrero, el 11 de octubre de 2013; y el Hospital de Bugaba, el 11 de octubre de 2012;

Que durante la ejecución de las obras surgieron aspectos administrativos y técnicos que dieron lugar a la modificación de los contratos originales, y la suscripción de las respectivas adendas, relativas a la forma de pago, el financiamiento mediante Certificados de No Objeción (CNO), aumentos de costos, así como a la extensión del periodo contractual, estableciéndose la nueva vigencia de los mismos así: Hospital de Metetí, hasta el 30 de julio de 2018; Hospital Anita Moreno, hasta el 30 de diciembre del 2018; Hospital de Bugaba, hasta el 30 de noviembre de 2018; y Hospital Manuel Amador Guerrero, hasta el 28 de diciembre de 2018;

Que la ejecución de las obras se vio paralizada en el año 2014, llegándose a la suscripción de un Memorándum de Entendimiento entre el **Ministerio de Salud** y el **CONSORCIO IBT HEALTH;** sin embargo, no se evidenció el avance de obra esperado;

Que, en el año 2019, se enviaron a la Contraloría General de la República para su fiscalización las últimas Adendas acordadas y firmadas por **Ministerio de Salud** y el **CONSORCIO IBT HEALTH**, las cuales fueron objeto de una serie de observaciones y devuelta sin refrendar por la entidad fiscalizadora, dando lugar a que se efectuaran mesas de trabajo entre el personal idóneo de ambas partes, con la fiscalización de la Contraloría General de la República;

Que durante 2019 se paralizaron nuevamente las obras, por lo que, a partir del mes de julio del mismo año, bajo la nueva administración gubernamental y la Contraloría General de la República, desde una perspectiva fiscalizadora, se sostuvieron diferentes reuniones para buscar una solución viable, con el objetivo principal de reactivar y culminar los hospitales objeto de los contratos antes descritos;

Que, en consecuencia, se establecieron nuevas mesas de trabajo entre el Ministerio de Salud y el CONSORCIO IBT HEALTH, producto de las cuales aquél contrató una firma consultora para establecer los mejores parámetros y soluciones posibles para culminar la ejecución de los contratos celebrados y acompañar al ministerio en las negociaciones con la empresa contratista, que se iniciaron a finales del año 2019 y fueron interrumpidas a raíz de Declaratoria de Pandemia hecha por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con motivo de la presencia de la enfermedad COVID-19, lo que motivó a dicha empresa contratista a interponer una demanda de arbitraje en contra del Estado panameño, en la cual se incluyen tanto los proyectos hospitalarios contratados con el Ministerio de Salud, como otros proyectos y obras pertenecientes a instituciones como el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, y la Caja de Seguro Social;

Que una ponderación basada en el interés público y el derecho constitucional a la salud del que goza la población panameña, a la que se suma la urgencia evidente que tiene el país de contrarrestar el flagelo que lo azota como producto de la Pandemia Mundial de la COVID-19, y de poder contar con espacios físicos para brindar otros servicios de salud a la población en general, imponen como

necesidad prioritaria efectuar consideraciones en torno a los beneficios que suponen la culminación de los trabajos de construcción de las obras hospitalarias contratadas con el CONSORCIO IBT HEALTH;

Que la ejecución de estos proyectos, que consisten en cuatro hospitales diseñados originalmente para albergar 43 quirófanos, 1,235 camas y consultorios para diversas especialidades médicas, alcanzan aproximadamente un 62% de avance; lo que es una circunstancia que debe ser debidamente considerada, habida cuenta que se trata de una infraestructura ya adelantada que permite aminorar los tiempos para su puesta en marcha y evitar su deterioro, a partir, incluso, de secciones que puedan ser adecuadas y habilitadas a corto plazo para la atención hospitalaria de las diversas comunidades en donde se encuentran ubicadas;

Que luego de una intensa negociación que conlleva un ahorro significativo para el Estado, el Gobierno Nacional ha logrado concretar negociaciones con el CONSORCIO IBT HEALTH, que se materializan en un Acuerdo Transaccional para finalizar las relaciones contractuales con el consorcio, a través de cesiones de contrato y la reactivación de la ejecución de las obras de los hospitales de Metetí (Darién), Manuel Amador Guerrero (Colón), el de Bugaba (Chiriquí) y Anita Moreno (Los Santos);

Que, en virtud de lo anterior, y en conocimiento que la empresa había instaurado Demandas Arbitrales contra el Estado panameño, también se acordó en esta negociación que las empresas IBT Group LLC, IBT LLC, y Eurofinsa Concesiones e Inversiones S.L., que conforman el CONSORCIO IBT HEALTH, presentarán formal desistimiento del Caso CIADI No. ARB/21/34, interpuesto ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI);

Que este acuerdo se fundamenta en el Plan Estratégico de Gobierno para el quinquenio 2020-2024, que persigue, entre otros aspectos relevantes, la reactivación de obras públicas iniciadas por gobiernos anteriores y que se encuentran paralizadas a pesar de sus avances, garantizando con ello la prestación de los servicios básicos a la población que se vería beneficiada con estas obras una vez culminadas;

Que a fin de dar respuesta oportuna a la población panameña en materia de atención de salud pública, el Consejo de Gabinete estima conveniente que el Ministerio de Salud suscriba con el CONSORCIO IBT HEALTH un "ACUERDO TRANSACCIONAL" para volver a activar los importantes proyectos de salud ya indicados, dentro del cual se contemplen mecanismos para reactivar los contratos celebrados, que contarán con la debida anuencia de la empresa aseguradora responsable de garantizar el cumplimiento de dichos contratos, además del perfeccionamiento de las adendas respectivas a nombre de una nueva empresa que se hará responsable frente al Estado por su ejecución;

Que ese **ACUERDO TRANSACCIONAL**, para el cual se ha aportado el concepto favorable del procurador general de la Nación mediante la nota No. PGN-FAC-206-21, tiene como finalidad dar por terminada la relación contractual con el **CONSORCIO IBT HEALTH**, y, a la vez, hacer viable que este ceda los contratos N.º182 (2010), N.º183 (2010), N.º184 (2010), y N.º185 (2010), para "El Estudio, Diseño, Construcción, Equipamiento y Financiamiento de los Hospitales Metetí, Anita Moreno, Bugaba y Manuel Amador Guerrero" a una nueva empresa o consorcio;

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política es función del Consejo de Gabinete acordar con el presidente de la República que este pueda transigir los asuntos litigiosos en el que el Estado sea parte,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la celebración del Acuerdo Transaccional a suscribirse entre el Estado, por conducto del Ministerio de Salud, y el CONSORCIO IBT HEALTH, con la finalidad de dar por terminada la relación contractual con dicho consorcio y, a la vez, que este CEDA los Contratos N.º182 (2010), N.º183 (2010), N.º184 (2010) y N.º185 (2010) para "EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS HOSPITALES METETÍ, ANITA MORENO, BUGABA Y MANUEL AMADOR GUERRERO" a favor de una nueva empresa o consorcio.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN Presidente de la República

La ministra de Gobierno,

JANAINA TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,

El ministro de Salud,

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,

RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado

CARLO ROGNONI A.

El ministro de Economía y Finanzas,

El ministro para Asuntos del Canal,

ARISTIDES ROYO

La ministra de Relaciones Exteriores,

El ministro de Obras Públicas,

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

ROGELIO ENRIQUE PAREDES

ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,

MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

JUAN MANUEL PINO F

El ministro de Ambiente,

MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

CARLOS AGUILAR

JOSÉ CABRIEL CARRIZO JAÉN ministro de la Presidencia y secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º124

De 1 de diciembre de 2021

Que autoriza al Ministerio de Gobierno a suscribir en nombre del Estado, Acuerdo Transaccional con el CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, con la finalidad de reactivar el contrato de Obra Nº 11-DAJTL-2017 denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN", celebrado con el CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, asociación accidental integrada por INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC y la empresa IBT GROUP, LLC.

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la licitación por Mejor Valor N°2016-0-04-0-08-LV-009078, el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Gobierno, suscribió con el CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, asociación accidental integrada por INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC y la empresa IBT GROUP, LLC., el Contrato de Obra N° 11-DAJTL-2017, denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN";

Que en el desarrollo de la ejecución contractual, se suscitaron eventos que dieron lugar a que, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas, el Ministerio de Gobierno, mediante la Resolución N° 011-R-006 de 16 de enero de 2020, procediera a resolver administrativamente el contrato antes descrito y la consecuente inhabilitación del Consorcio CEFERE PANAMÁ, por el término de tres años, con fundamento en los reiterados incumplimientos del Consorcio;

Que como producto de acciones interpuestas ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por el Consorcio CEFERE PANAMÁ, dicho organismo emitió la Resolución No.074-2020-PLENO/TACP de 7 de abril de 2020, por medio de la cual confirmó en todas su partes la Resolución N°011-R-006 de 16 de enero de 2020, proferida por el Ministerio de Gobierno;

Que esta decisión fue recurrida por el Consorcio CEFERE PANAMÁ ante la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, aunque posteriormente desistió de su demanda, conforme consta en el auto de fecha 17 de junio de 2021;

Que como parte de las acciones instauradas por el Consorcio CEFERE PANAMÁ con motivo de la terminación de la relación derivada del contrato de Obra Nº 11-DAJTL-2017, denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN" y otros celebrados con distintas entidades para el diseño y construcción de obras de interés público, la empresa inició dos procesos de arbitraje internacional ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) en contra de la República de Panamá (Caso CIADI No. ARB/20/31, y Caso CIADI No. ARB/21/34);

Que a través de la Nota VPF-IS 157-2020 de 14 de agosto 2020, la Cía. Internacional de Seguros S.A., notificó la aceptación del reclamo instaurado por el Ministerio de Gobierno, y por ende, adoptó la decisión de SUBROGARSE en la figura del contratista afianzado, lo cual deberá incluir, pero sin limitar, el porcentaje del avance de la obra, cuentas recibidas y pagadas, montos retenidos hasta esa fecha, y cualquier información vinculada al desarrollo de la obra;

Que en aras de procurar los mejores intereses nacionales del Estado y principalmente de la población femenina que se encuentra recluida en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Femenino Cecilia Orillac de Chiari, las partes involucradas en la relación contractual dispusieron llevar a cabo diversas reuniones con el propósito de concluir la ejecución de esta importante obra, que constituye el objeto del Contrato de Obra Nº 11-DAJTL-2017 denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN", suscrito con el Consorcio CEFERE PANAMÁ, para lo cual se hace necesario la celebración de un Acuerdo Transaccional que, entre otros aspectos, contemple el desistimiento de los procesos de arbitraje internacional que actualmente mantiene el Consorcio contratista en contra de la República de Panamá, con la aprobación del Acuerdo Transaccional;

Que el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, establece que es función del Consejo de Gabinete acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación;

Que mediante Nota Nº PGN-FAC-207-21 de 25 de noviembre de 2021, la Procuraduría General de la Nación, emitió concepto favorable al Acuerdo Transaccional a suscribirse entre el Ministerio de Gobierno y el Consorcio CEFERE PANAMÁ, el que debe contar con la aprobación del Consejo de Gabinete y el refrendo de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la celebración del Acuerdo Transaccional a suscribirse entre el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno, con el CONSORCIO CEFERE PANAMÁ, con la finalidad de reactivar el contrato de Obra Nº 11-DAJTL-2017 denominado "ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL NUEVO CENTRO FEMENINO DE REHABILITACIÓN" con el Consorcio CEFERE PANAMÁ, asociación accidental integrada por INTERNATIONAL BUSINESS AND TRADE LLC y la empresa IBT GROUP, LLC.

Artículo 2. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



La ministra de Gobierno,

TEWANEY MENCOMO

La ministra de Educación,

MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS

El ministro de Salud,

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,

RAMÓN MARTÍNEZ

El ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado

CARLO ROGNONI A.

El ministro de Economía y Finanzas,

El ministro para Asuntos del Canal,

La ministra de Relaciones Exteriores,

El ministro de Obras Públicas,

ABONGE

La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

ROGELIO ENRIQUE PAREDES ROBLES

La ministra de Desarrollo Social,

MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

JUAN MANUEL PINO F.

El ministro de Ambiente,

MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN ministro de la Presidencia y secretario general del Consejo de Gabinete,

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º125

De 1 de diciembre de 2021

Que autoriza un Crédito Adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021, con asignación a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas, hasta por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil trescientos tres balboas con 00/100 (B/. 4,377,303.00)

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Nota No. 135-2021-ANA-DP-DF-SDGL, la Autoridad Nacional de Aduanas ha solicitado y sustentado la necesidad de un crédito adicional a su Presupuesto de Funcionamiento para la vigencia fiscal 2021, por la suma de ocho millones trescientos noventa y un mil doscientos sesenta y siete balboas con 00/100 (B/.8,391,267.00), no obstante, después de realizar los análisis y evaluaciones correspondientes se consideró favorable la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil trescientos tres balboas con 00/100 (B/.4,377,303.00);

Que a través de nota CENA/CRED-202 de 25 de noviembre de 2021, de la Secretaría Técnica del Consejo Económico Nacional, se certifica que en sesión celebrada en la misma fecha, se emitió opinión favorable para la concesión del referido crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021, con asignaciones a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas; igualmente se cuenta con la consideración favorable a la viabilidad y conveniencia por parte de la Contraloría General de la República, tal como consta a través de la Nota Núm. 5389/2021-DNMySC-AT;

Que este crédito adicional tiene la finalidad de incorporar al Presupuesto de Funcionamiento de la Autoridad Nacional de Aduanas los recursos necesarios para cubrir los gastos de gratificaciones, Incentivos y sus contribuciones a la seguridad social, alquileres, servicios comerciales y de transmisión de datos, viáticos dentro del país, transporte de bienes, mantenimientos de edificios, alimentos para consumo humano, combustible, materiales y artículos de seguridad (sellos de seguridad) y repuestos para equipos; conforme a lo estipulado en el Decreto de Gabinete N.º34 del 10 de octubre de 2017;

Que la fuente de financiamiento para cubrir los gastos antes descritos será obtenida de los excedentes de las recaudaciones de ingresos estimados en el presupuesto por los conceptos de Tasa Administrativa por Servicios Aduaneros de dos millones novecientos cuarenta y cuatro mil trecientos sesenta y cinco balboas con 00/100 (B/.2,944,365.00); el Impuesto Selectivo al consumo de tabaco y sus derivados de ochocientos treinta y tres mil novecientos dieciocho (B/.833,918.00) y la incorporación de los ingresos percibidos por las ventas de sellos de seguridad, custodia marítima, trasbordo y traslado de mercancías de quinientos noventa y nueve mil veinte balboas con 00/100 (B/.599,020.00), lo que arroja un monto total de cuatro millones trescientos setenta y siete mil trescientos tres balboas con 00/100 (B/. 4,377,303.00); que son fondos que corresponden

a ingresos corrientes y se encuentran en el Tesoro Nacional puesto que así lo ha certificado la Dirección General de Ingresos;

Que el artículo No.319 de las Normas Generales de Administración Presupuestaria de la vigencia 2021, señala la viabilidad de los Créditos Adicionales y expresa que: Los Créditos Adicionales serán viables cuando exista un superávit o excedente real comparado contra el Presupuesto de Ingresos, cuando exista un ingreso que no haya sido incluido en el Presupuesto o cuando se cree uno nuevo;

Que después de efectuado el análisis correspondiente por el Ministerio de Economía y Finanzas, se considera viable la solicitud de la Autoridad Nacional de Aduanas, en atención a que la fuente de financiamiento propuesta proviene de excedentes de ingresos y la incorporación de ingresos no contemplados en el presupuesto vigente, con lo que se da cumplimiento a los preceptos contenidos en los artículos 264, 266, 318 y 319 de la Ley 176 de 2020;

Que en atención a lo normado por el artículo 321 de la Ley 176 de 2020, que el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021; cuando el proyecto de resolución recomendado exceda un monto de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), será remitido al Consejo Económico Nacional para que emita su opinión favorable,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar un crédito adicional al Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal 2021, hasta por la suma de cuatro millones trescientos setenta y siete mil trescientos tres con 00/100 (B/.4,377,303.00), a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Artículo 2. El crédito autorizado en el artículo 1 de esta Resolución de Gabinete, se destinará a financiar los pagos en las siguientes entidades:

<u>Detalle</u>	Monto
Funcionamiento	B/.4,377,303.00
Servicios Personales	3,808,020.00
Servicios No Personales	402,283.00
Materiales y Suministros	167,000.00

Artículo 3. El financiamiento para la ejecución de este crédito adicional, autorizado en el segundo ordinal de esta Resolución, será con cargo a la siguiente fuente de ingreso:

Detalle	<u>Monto</u>
Total	B/. 4,377,303.00
Transferencias Corrientes	4,377,303.00
Transferencias de Gobierno Central-MEF	4,377,303.00

La fuente de financiamiento del crédito adicional autorizado a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas, será a través de la Transferencia del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que los fondos antes mencionados se encuentran en el Tesoro Nacional de acuerdo con los Decretos

de Gabinete N.º 12 del 29 de marzo de 2016 y el Decreto de Gabinete N.º 34 de 10 de octubre de 2017.

Artículo 4. Enviar copia de esta Resolución de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 5. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 264, 266, 318, 319, 320 y 321 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



La ministra de Gobierno,

La ministra de Educación,

El ministro de Salud,

LUIS FRANCISCO SUCRE MEJÍA

El ministro de Comercio e Industrias,

RAMÓN MARTÍNI

El ministro de Desarrollo Agropecuario, encargado

CARLO ROGNONI A.

El ministro de Economía y Finanzas,

Sheets E.a warde De

HECTOR E. ALEXANDER H.

El ministro para Asuntos del Canal,

La ministra de Relaciones Exteriores,

El ministro de Obras Públicas,

RAFAEL SABONGE La ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

DORIS ZAPATA ACEVEDO

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

OGELIO ENRIQUE PAREDES

La ministra de Desarrollo Social,

MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ

El ministro de Seguridad Pública,

JUAN MANUEL PINO F

El ministro de Ambiente,

MILCIADES CONCEPCIÓN

El ministro de Cultura,

CARLOS AGUILAR

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN ministro de la Presidencia y secretario general del Consejo de Gabinete,

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 182 De 20 de Utubre de 2021



Que deroga, modifica y adiciona artículos del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto Ejecutivo No. 60 de 28 de junio de 1965

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14, del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, es atribución del Presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que a través de la Ley 189 de 17 de diciembre de 2020, se reforma el Código Fiscal para crear un régimen especial de impuesto sobre la renta aplicable a las micro, pequeñas y medianas empresas, a los empresarios y emprendedores;

Que el artículo 699-A del Código Fiscal, reformado por la Ley 189 de 2020, establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse al régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para verificar sus ingresos;

Que el artículo 700-A del Código Fiscal, adicionado por la Ley 189 de 2020, establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona natural que desee acogerse al régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para verificar sus ingresos;

Que en atención a las normas citadas se hace necesario reglamentar los requisitos formales que deben llenar las personas naturales y jurídicas que deseen acogerse al régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, a los empresarios y emprendedores; así como el procedimiento para verificar sus ingresos, y en consecuencia, actualizar el procedimiento contemplado en el Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 83 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

Artículo 83. Requisitos para acogerse al régimen especial para micro,
pequeña y mediana empresa.

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 699-A del Código Fiscal, las personas jurídicas que reúnan los siguientes requisitos:

- Registrarse en el Registro Empresarial de AMPYME previa formalización a la Declaración jurada de Renta.
- 2. Capital Social autorizado compuesto únicamente por acciones nominativas y con valor nominal.;
- 3. La composición accionaria deberá estar constituida únicamente por personas naturales;
- 4. Ingresos brutos declarados o facturados no deberán exceder de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/. 500,000.00) en un periodo fiscal.
- 5. Que no resulten del fraccionamiento, de manera directa o indirecta, de una empresa en varias personas jurídicas. Se entiende que una empresa, considerada como unidad o conjunto económico, ha sido fraccionada cuando los diversos elementos, unidades o establecimientos que la integran y que concurran a la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, pertenecen a dos o más personas que actúan bajo una dirección o administración común.
- 6. Que no sea afiliada, subsidiaria o controlada por otras personas jurídicas. Se entiende por empresa afiliada y subsidiaria:
 - Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por otra u otras personas jurídicas.
 - b. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por otra u otras personas jurídicas directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas de éste."

Artículo 2. El artículo 85 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, queda así: "Artículo 85. Determinación del impuesto sobre la renta.

A partir del año fiscal 2020, las personas jurídicas a que se refiere la presente sección, determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 699-A del Código Fiscal, en la siguiente forma:

Si el ingreso total es:	El impuesto a pagar sobre la renta
	neta gravable será:
Hasta B/.11,000.00	7.5 %
B/. 11,000.00 a B/. 36,000.00	10%
B/. 36,000 a B/. 90,000.00	12.5%
B/. 90,000.01 a B/.150,000.00	15%
B/.150,000.01 a B/.350,000.00	20%
B/. 350,000.01 a B/.500.000.00	22.5%

Artículo 3. Se adiciona el artículo 85-A al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 85-A. Verificación de ingresos.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por contador público autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00);
- Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas de bienes o Prestación servicios mayor de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00).

La Dirección General de Ingresos deberá contemplar un segmento de los contribuyentes mencionados en el presente decreto para incluirlos en su plan anual de auditoría y fiscalización.

Lo anterior es sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda practicar acciones, auditorias o requerimientos específicos que la ley y su reglamentación le permita, para comprobar y fiscalizar las rentas de determinados contribuyentes inscritos en el régimen.

Artículo 4. El artículo 90 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, queda así:

"Artículo 90. Comprobación de los requisitos.

Las personas jurídicas que se acojan a estos regímenes especiales, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a las formalidades previstas para esta disposición la siguiente documentación:



- Documento de constancia debidamente expedida por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, mediante la cual el contribuyente persona jurídica acredite se encuentra inscrita en el Registro Empresarial.
- Declaración Jurada refrendada por el presidente y secretario en el caso de sociedades anónimas, mediante la cual se identifiquen debidamente el total sus accionistas y el respectivo número de acciones de su propiedad al cierre del año fiscal:
- 3. En el caso de otro tipo de sociedades, deberán presentar una declaración jurada para cada socio que tenga el uso de la razón social, donde se identifiquen los socios y sus cuotas de participación al cierre del año fiscal;
- 4. Declaración jurada de contador público autorizado, certificando que las personas jurídicas a que se refiere el artículo 83 del presente Decreto Ejecutivo, no son el resultado, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas y que no están controladas, ni son afiliadas o subsidiarias de otras personas jurídicas.

La Dirección General de Ingresos, reglamentará la materia a fin de facilitar la presentación de la documentación vía electrónica o su comprobación cuando corresponda.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 90-A al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-A. Requisitos para acogerse al régimen especial para micro, pequeño y mediano empresario, persona natural.

Podrán acogerse al régimen tributario previsto en el artículo 700-A del Código Fiscal, las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:

- Haber completado el trámite de registro ante la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa previa presentación de la Declaración Jurada de Renta.
- No exceder de quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 500,000.00), el total de ingresos brutos declarados o facturados durante un periodo fiscal completo.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 90- B al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-B. Determinación del impuesto sobre la renta.





A partir del año fiscal 2020, las personas naturales, a que se refiere la presente sección, determinarán el impuesto sobre la renta de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 700-A del Código Fiscal, en la siguiente forma:

Si el ingreso total es:	El impuesto a pagar sobre la renta neta gravable será:
Hasta B/.11,000.00	7.5 %
B/. 11,000.00 a B/. 36,000.00	10%
B/. 36,000 a B/. 90,000.00	12.5%
B/. 90,000.01 a B/.150,000.00	15%
B/.150,000.01 a B/.350,000.00	20%
B/. 350,000.01 a B/.500.000.00	22.5%

Artículo 7. Se adiciona el artículo 90-C al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-C. Verificación de ingresos.

La presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta servirá de comprobación del monto de los ingresos brutos anuales. En atención a lo dispuesto por el artículo 712 del Código Fiscal, la misma deberá ser preparada y refrendada por contador público autorizado, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de cien mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00);
- Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas de bienes o servicios mayor de cincuenta mil balboas con 00/100 (B/. 50,000.00).

La Dirección General de Ingresos deberá contemplar un segmento de los contribuyentes mencionados en el presente Decreto Ejecutivo para incluirlos en su plan anual de auditoría y fiscalización.

Lo anterior es sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda practicar acciones, auditorias o requerimientos específicos que la ley y su reglamentación le permita, para comprobar y fiscalizar las rentas de determinados contribuyentes inscritos en el régimen.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 90-D al Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 90-D. Comprobación de los requisitos.



Las personas naturales que se acojan a este régimen especial de impuesto sobre la renta, deberán presentar ante la Dirección General de Ingresos la siguiente documentación;

- Documento de constancia debidamente expedida por la Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa, mediante la cual el contribuyente persona natural acredite se encuentra inscrita en el Registro Empresarial.
- La Dirección General de Ingresos, reglamentará la materia a fin de facilitar la presentación de la documentación vía electrónica o su comprobación cuando corresponda.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 83, 85, y 90, adiciona los artículos 85-A, 90-A, 90-B, 90-C, y 90-D, deroga el artículo 84 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, y deroga el Decreto Ejecutivo No.60 de 28 de junio de 1965.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Código Fiscal de la República de Panamá; la Ley 189 de 17 de diciembre de 2020; y Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Utubre de dos mil veintiuno (2021).

LAURENTINO CORTIZO COHEN Presidente de la República ARESIDENCA A SECISTANO DE LA PRESIDENCIA A REGISTANO DE LA PRESIDENCIA PROPINSIA DE LA PROPINSIA DEL PRO

HÉCTOR E. ALEXANDER H. Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

De 22 de muma de 2021



Que modifica los artículos 160 y 163 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.8 de 29 de enero de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República es atribución del presidente de la República, con la participación del ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu;

Que el artículo 734 del Código Fiscal de la República de Panamá señala que los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704 del citado cuerpo legal, el valor del impuesto que estos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen; y que, de igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas, cuyo producto deberá ser enviado a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta días del mes siguiente;

Que el artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, según fue modificado por el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.8 de 2007, dispone que, además de los datos solicitados en el formulario denominado 03, referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia la Sección Segunda sobre reconocimiento y pago de los créditos dimanantes de las deducciones personales a las que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo 709 del Código Fiscal, y a su vez dispone que este formulario deberá ser presentado dentro de los primeros cinco meses de cada año, preferiblemente por medios magnéticos;

Que el artículo 163 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, según fue modificado por el Decreto Ejecutivo No.8 de 2007, a efectos de regular los saldos a favor del Fisco al presentar este formulario denominado 03, dispone que en los casos que al momento de presentar este formulario, resulten saldos a favor del Fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador, el tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, a más tardar el 31 de mayo de cada año, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador;

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, que reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, expresa que el director general de Ingresos, siguiendo la política emanada del Ministerio, tendrá como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias destinada a regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco;

Que mediante la Resolución No.201-1180 de 2008, la Dirección General de Ingresos aprobó y adoptó el nuevo formulario para la Declaración Jurada de Retenciones, denominándolo Planilla 03;

Que en ejercicio de la labor o función activa de fiscalización que corresponde a la Administración Tributaria, y atendiendo a la representatividad indiscutible que suponen los impuestos abonados por quienes tributan en relación de dependencia laboral, resulta indispensable contar con una fuente recurrente de información que permita determinar fehacientemente la totalidad de las sumas declaradas por los agentes de retención (patronos), además de propiciar que, en torno a los propios contribuyentes (reales), ello suponga una oportunidad para el reconocimiento de alguno de los gastos deducibles, propiciando de esta forma la sana tributación de todos los contribuyentes;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario realizar algunas adecuaciones en cuanto a la periodicidad de la presentación de este formulario,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 160 del Decreto Ejecutivo No.170 de 12 de noviembre de 1993, queda así:

Artículo 160. Presentación del formulario denominado 03.

Además de los datos solicitados en el formulario denominado 03, referente a todos los trabajadores, el empleador deberá incluir en el mismo la información respecto de los trabajadores que cumplen con los requisitos a que se hace referencia en esta Sección.

El formulario será mensual y el contribuyente presentará dentro de los quince días calendario siguientes al vencimiento del mes anterior, la declaración-liquidación de las sumas retenidas ante la Dirección General de Ingresos. Dicha información deberá coincidir con la correspondiente al total de los trabajadores inscritos bajo su cargo ante la Caja de Seguro Social y preferiblemente será presentada por medios magnéticos.

Artículo 2. El artículo 163 del Decreto Ejecutivo No.170 de 12 de noviembre de 1993, queda así:

Artículo 163. En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del Fisco, el empleador deberá pagar por cuenta del trabajador el tributo adeudado al momento de presentar el respectivo formulario, a más tardar el último día hábil de cada mes, sin perjuicio de su derecho de retener y recuperar el impuesto pagado por cuenta del trabajador.

En los casos en que, al momento de presentar el formulario denominado 03, resulten saldos a favor del trabajador o provenientes de créditos dimanantes de las deducciones a que se refiere este decreto, el empleador procederá a pagar dichos créditos conforme a esta Sección.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 160 y 163 del Decreto Ejecutivo No.170 del 12 de noviembre de 1993, según fueron modificados por el Decreto Ejecutivo No.8 de 2007.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República; Código Fiscal de la República de Panamá; Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, Decreto Ejecutivo No.8 de 2007; y Resolución No.201-1180 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los

días del mes de Muimble de dos mil

veinte uno (2021).

Presidente de la República

ΓOR E. ALEXANDER Η. Ministro de Economía y Finanzas

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

RESOLUCIÓN Nº ER-02-O1-2021

De 28 de octubre de 2021

"Por la cual se habilita el Portal Electrónico del Ente Rector, mediante el cual se publicará la información referente al Régimen de Asociación Público-Privada, el seguimiento a los proyectos de APP, así como los mecanismos de transparencia de la información, entre otros: y autoriza el uso del módulo de Licitaciones del Portal Electrónico del Ente Rector para la debida convocatoria y publicidad de los documentos de licitación de los proyectos de APP de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y su reglamentación."

EL ENTE RECTOR.

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, se creó el régimen de Asociación Público-Privada para el desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y a la creación de empleos, con el propósito de regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Asociación Público-Privada, con el fin de promover el desarrollo de infraestructuras y servicios públicos en el país contribuyendo al crecimiento de la economía, a la creación de empleos y a la competitividad, así como a mejorar las condiciones de la vida de la población en general:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley No.93 de 19 de septiembre de 2019;

Que la transparencia y la competencia forman parte de los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, los cuales procuran la igualdad y publicidad en todas las etapas del suministro de infraestructura pública y/o servicios bajo la modalidad de APP, incluyendo, sin limitación, la evaluación, preparación, implementación y ejecución de proyectos de APP y Contratos de APP:

Que el artículo 11 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, dispone que el Ente Rector deberá definir las áreas prioritarias para la ejecución de proyectos de APP, aprobar las licitaciones y demás documentos requeridos para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de APP, a solicitud de las entidades públicas contratantes de conformidad con los elementos de elegibilidad, aprobación de las normas, directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, entre otras competencias establecidas en la Ley y el reglamento:

Que el artículo 12, numeral 1 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, dispone que se crea la Secretaría Nacional de APP, la cual actuará como unidad de apoyo técnico y operativo del Ente Rector;

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría Nacional de APP realizó coordinaciones con la Dirección General de Contrataciones Públicas para la cooperación y asesoría técnica, a fin



de utilizar un módulo para la publicación de los procesos de licitación bajo modalidad de Asociación Público-Privada, en el Portal Electrónico del Ente Rector;

Que el artículo 85 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 señala que toda la información que resulte de los temas tratados en la Ley descrita, y su reglamento, será publicada en forma periódica y oportuna en el Portal Electrónico que establecerá el Ente Rector y la entidad pública contratante respectiva. Toda documentación que acompañe al proceso de selección de la sociedad titular del contrato de APP, incluyendo el informe técnico resultante del estudio de prefactibilidad y factibilidad, deberán ser publicados con inmediatez en el Portal Electrónico, garantizando así el seguimiento de los contratos desde su etapa de formación:

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas habilitó un módulo en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para la debida convocatoria y publicidad de los documentos de licitación de los proyectos de Asociación Público-Privada;

Que, en consecuencia, es necesario que el Ente Rector del régimen de Asociación Público-Privada, habilite el Portal Electrónico del Ente Rector y el módulo de licitaciones para la debida convocatoria y publicidad de los documentos de licitación pública de los proyectos de Asociación Público-Privada;

Que en mérito de las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR habilitar el Portal Electrónico del Ente Rector, para que a través de éste se garanticen los principios de transparencia y publicidad como mecanismo de acceso ciudadano a la información, conforme ordena la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y su reglamentación.

SEGUNDO: COMUNICAR que el acceso al Portal Electrónico del Ente Rector será a través del dominio electrónico www.enterector.gob.pa.

TERCERO: NOTIFICAR que por medio del Portal Electrónico <u>www.enterector.gob.pa</u> y a través del módulo denominado "Licitaciones" habilitado en dicho portal se podrán realizar todas las consultas y/o transacciones concernientes a los procesos de licitaciones y demás disposiciones establecidas en la Ley No. 93 de 19 septiembre de 2019 y su reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, los procesos de licitación podrán además visualizarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" bajo el módulo específico para la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019.

CUARTO: DECLARAR que el uso del módulo de Licitaciones y demás secciones del Portal Electrónico del Ente Rector que apliquen para el cumplimiento de lo establecido en la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, su reglamento y demás normas y directrices, será obligatorio para la contratación de los proyectos de APP para el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas del Sector Público No Financiero, los municipios y las sociedades mercantiles en las que el Estado sea propietario del 51 % del capital social.

QUINTO: Que esta resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.



SEXTO: La presente resolución se publicará en el portal electrónico del Ente Rector de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 93 de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y Decreto Ejecutivo 840 de 31 de diciembre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación (a.i.), en calidad de suplente

TARTA ELIDA GORDON ESCOBAR

El ministro de Economía y Finanzas,

Let Elwande J. HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro de Obras Públicas,

El ministro de Comercio e Industrias,

RAMÓN MARTÍNEZ

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN ministro de la Presidencia y

presidente del Ente Rector

3011-2

3629

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ENTE RECTOR DEL RÉGIMEN DE ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

RESOLUCIÓN Nº ER-03-O2-2021

De 28 de octubre de 2021

"Por el cual el Ente Rector del Régimen de Asociación Público-Privada autoriza la adición de otra herramienta, como política de integridad y transparencia, denominada "Marco Para la Divulgación de Información en las Alianzas Público-Privadas" del Banco Mundial y la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura, estándar de transparencia conocido por sus siglas en inglés como CoST".

EL ENTE RECTOR,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone, en su artículo 43, que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación:

Que mediante la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones" se desarrolla el derecho consagrado en la Constitución Política de la República de Panamá relacionado con el acceso ciudadano a la información de carácter público, que se encuentre en poder o en conocimiento de las instituciones que se indican en dicha Ley;

Que el artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, define (i) la "información de acceso libre" como todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción; (ii) el "principio de acceso público" como el derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal; (iii) el "principio de publicidad" como toda información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o internet y (iv) "transparencia" como el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Que mediante la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, se creó el régimen de Asociación Público-Privada para el desarrollo como incentivo a la inversión privada, al desarrollo social y a la creación de empleos, con el propósito de regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo la modalidad de Asociación Público-Privada, con el fin de promover el desarrollo de infraestructuras y servicios públicos en el país contribuyendo al crecimiento de la economía, a la creación de empleos y a la competitividad, así como a mejorar las condiciones de la vida de la población en general;



Que el artículo 9 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, contempla (i) el "principio de transparencia", señalando que los procesos de selección de contratista APP estarán abiertos a cualquier persona interesada, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; y (ii) el "principio de competencia", señalando que los procesos de selección de contratista APP se efectuarán mediante un procedimiento de contratación transparente y competitivo, respetando los principios de igualdad y publicidad establecidos en esta Ley;

Que el artículo 11 de la Ley No. 93 de 19 septiembre de 2019, dispone que el Ente Rector tendrá la facultad de definir las áreas prioritarias para la ejecución de proyectos de APP, aprobar las licitaciones y demás documentos requeridos para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de APP, a solicitud de las entidades públicas contratantes de conformidad con los elementos de elegibilidad, así como la aprobación de las normas, directrices de asignación de riesgos, otorgamiento de garantías, entre otras competencias establecidas en la Ley y el reglamento;

Que, mediante el artículo 12, numeral 1, de la Ley No. 93 de 19 septiembre de 2019, se crea la Secretaría Nacional de APP, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual actúa como unidad de apoyo técnico y operativo del Ente Rector:

Que el artículo 85 de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 señala que toda la información que resulte de los temas tratados en la Ley descrita y su reglamento será publicada en forma periódica y oportuna en el Portal Electrónico que establecerá el Ente Rector y la entidad pública contratante respectiva.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, se reglamentó la Ley No.93 de 19 de septiembre de 2019; el cual establece las disposiciones reglamentarias para su aplicación, aclarando conceptos desarrollados por la Ley, además de servir como una guía metodológica para la implementación de proyectos bajo el régimen de Asociación Público-Privada;

Que el artículo 7, numeral 1, del Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, contempla, para efectos del cumplimiento del principio integridad, que a propuesta de la Secretaria Nacional de APP, el Ente Rector aprobará oportunamente la política institucional de integridad y transparencia, implementando estrategias que promuevan la ética pública. Dicha política será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas contratantes comprendidas en el ámbito de la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2020.

Que desde el año 2012, la República de Panamá forma parte de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA), iniciativa internacional multilateral, que tiene como objetivo mejorar los niveles de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas aprovechando las nuevas tecnologías para fortalecer la gobernabilidad, mediante la adopción de compromisos nacionales como los de lucha contra la corrupción, la apertura de datos como herramienta de transparencia, entre otros;

Que desde el año 2016, la República de Panamá forma parte de la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura - CoST, iniciativa internacional que involucra al sector público, sector privado y a la sociedad civil, la cual tiene como objetivo promover la transparencia en la planificación, contratación, ejecución y entrega de proyectos de infraestructura pública, a través de la divulgación de información sobre los aspectos más relevantes;

Que el "Marco Para la Divulgación de Información en las Alianzas Público-Privadas" del Banco Mundial y la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura, estándar de transparencia conocido por sus siglas en inglés como CoST", constituye otra herramienta que se utilizará



en el régimen de APP, como política de integridad y transparencia, la cual brindará orientación técnica para la divulgación de información sistemática y proactiva de forma previa y posterior a las adquisiciones;

Que la Secretaria Nacional de APP, como unidad de apoyo técnico y operativo del Ente Rector, coordinará el desarrollo, diseño y estructuración de los estándares de transparencia para la divulgación de la información de los proyectos bajo la modalidad de asociación público – privada, basado en el "Marco Para la Divulgación de Información en las Alianzas Público-Privadas" del Banco Mundial y la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura, estándar de transparencia conocido por sus siglas en inglés como CoST".

Que en base a los principios de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, y su reglamentación, relacionados con la transparencia, publicidad y acceso de la información sobre las contrataciones públicas, es necesario desarrollar lineamientos de divulgación para la información de los proyectos de APP ejecutados por las entidades públicas contratantes;

Que la uniformidad en los mecanismos de publicación de la información de los proyectos de APP, por parte de las entidades públicas contratantes, permite el acceso a los particulares a dicha información de una manera eficiente y ordenada:

Que el Ente Rector reconoce que es fundamental establecer políticas públicas dirigidas a fomentar la transparencia, así como impulsar la eficiencia en las contrataciones de los proyectos de APP y establecer las directrices para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019 y su reglamento;

Que en mérito de las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la adición de otra herramienta, como política de integridad y transparencia, denominada "Marco Para la Divulgación de Información en las Alianzas Público-Privadas" del Banco Mundial y la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura, estándar de transparencia conocido por sus siglas en inglés como CoST."

SEGUNDO: AUTORIZAR el desarrollo, diseño y estructuración de los estándares de transparencia para la divulgación de la información de los proyectos bajo la modalidad de asociación público – privada, basado en el "Marco Para la Divulgación de Información en las Alianzas Público-Privadas" del Banco Mundial y la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura, estándar de transparencia conocido por sus siglas en inglés como CoST".

TERCERO: COMUNICAR que el portal electrónico del Ente Rector será la herramienta digital para difundir la información relevante de los procesos de planificación, adquisición contratación y ejecución de los proyectos de infraestructura pública bajo la modalidad de APP. en referencia al "Marco Para la Divulgación de Información en las Alianzas Público-Privadas" del Banco Mundial y la Iniciativa de Transparencia en Infraestructura, estándar de transparencia conocido por sus siglas en inglés como CoST".

CUARTO: La presente resolución regirá a partir de su aprobación por parte del Ente Rector.

QUINTO: La presente resolución se publicará en el portal electrónico del Ente Rector de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 93 de 2019.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá. Ley No. 93 de 19 de septiembre de 2019, Decreto Ejecutivo No. 840 de 31 de diciembre de 2020, Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La viceministra de Asuntos Multilaterales y Cooperación (a.i.) en calidad de suplente

MARTA ELIDA GORDON ESCOBAR

El ministro de Economía y Finanzas,

dech C. (Meande,)f. HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El ministro de Obras Públicas,

AFAEL SARONGE

El ministro de Comercio e Industrias.

RAMÓN MARTÍNEZ

JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN ministro de la Presidencia y presidente del Ente Rector

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Es fiel copia de su original

30-11-21

4 FOS \$ 5.



Resolución No. SMV- 4/3 -2021

De 3/ de Agosto de 2021

Superintendencia del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en la Resolución SMV-72-21 de 26 de febrero de 2021, la SMV ordenó el inicio de investigación al señor **ALBERTO CHAN LI**, con la finalidad de determinar posible infracción a la Ley de Mercado de Valores.

La investigación tuvo como base denuncia interpuesta ante la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante SMV), el día 7 de diciembre de 2020, en la que refería que el señor **ALBERTO CHAN LI**, estuvo a través de la promoción e invitación a cursos de trading, proponiendo invertir en plataforma de Opciones Binarias y Forex.

Como elemento indiciario fue aportado copia de contrato en que ALBERTO CHAN LI, indicaba tener experiencia en el mercado de Opciones Binarias por más de un año, por lo que ofreció, un rendimiento del 40% hasta el 50% sobre capital por 12 meses renovables. Dada la actividad de ofrecimiento de Mercado Forex y Opciones Binarias por parte del señor ALBERTO CHAN LI, incurre en incumplimiento de los pagos acordados al denunciante y según comprobante de transferencia de los fondos, los mismos fueron recibidos en la cuenta bancaria de un banco de la localidad a nombre del señor ALBERTO CHAN LI, por la suma de B/. 675.00 y B/. 1,260.75.

II. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL PROCESO

Luego de culminar la etapa de desarrollo e instrucción del expediente conforme lo establecido en el artículo 262 de la Ley del Mercado de Valores, se emitió la Vista de Cargos fechada 17 de junio de 2021, de la cual resultaron vinculadas en el procedimiento las siguientes personas (fs. 19 a 22):

 ALBERTO CHAN LI: persona natural, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal 3-725-1960, con domicilio en Calidonia, Calle 21, Edificio Chan, apartamento 3, piso 1, correo electrónico alberto.chan.li@gmail.com_teléfono 6696-7458.

III. ETAPAS EVACUADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO

Fueron evacuadas las etapas del procedimiento sancionador en el siguiente sentido:

- ✓ Se desarrolló e instruyó el procedimiento sancionador, lográndose incorporar las diligencias adelantadas en las averiguaciones previas como: 1.- Denuncia en contra del señor ALBERTO CHAN LI por el ejercicio de actividad sin licencia. 2.- Contrato por Servicios de Gestión de Capitales. 3.- Correo electrónico con fecha del 27 de enero de 2021 con imagen de transferencia realizada por banca en línea. 4.- Entrevista Voluntaria al denunciante ER. 5.- Declaración Jurada realizada al señor ALBERTO CHAN LI. (fs. 4,5,6,7, 10,16,17)
- ✓ Mediante Vista de Cargos No.2 de 2021, se identifica al señor ALBERTO CHAN LI en la posible infracción muy grave contenida en el Artículo 269 numeral 1 literal e, en concordancia con el artículo 255 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

Durante el pperíodo de práctica de pruebas, fue presentado ante esta Superintendencia lo iguiente:

Desistimiento de la denuncia a favor del señor ALBERTO CHAN LI, al llegar a un aquerdo con el denunciante E.R.

Copia del Acta de Acuerdo Civil, número de caso 10-202 del Centro de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos de Plaza Edison, fechada el 13 de abril de 2021, donde el señor **ALBERTO CHAN LI**, acepta pagar la suma de cuatro mil balboas con 00/100 (B/. 4,000.00) al señor ER, como resarcimiento a raíz de la deuda civil. (fs. 37 a 39)

- ✓ En la Fase de Alegatos, no fue presentado alegato alguno por parte del señor ALBERTO CHAN LI.
- ✓ Finalmente, en su Informe de Consideración Final, la Dirección de Investigaciones Administrativas y Régimen Sancionador de esta Superintendencia (en adelante DIARS), estimó que fueron probados los hechos por los cuales había sido vinculado el señor ALBERTO CHAN LI, debido a que:
 - 1.- Que ALBERTO CHAN LI, receptó fondos para ser invertidos en la actividad Forex y opciones binarias, sin contar con licencia alguna para el desarrollo de la actividad, lo cual, según el Artículo 255 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, requiere autorización expresa de la Superintendencia, y cuyo hecho se considera una infracción muy grave.
 - 2.- Que ALBERTO CHAN LI, a través de un contrato, estableció la prestación de servicios de "asesoría" y obligaciones, comprometiéndose a cumplir con la garantía al 100% de la protección del capital de inversionista e indicando que las ganancias por dicha gestión de capital privado pagarían del 40% hasta el 50% sobre capital.

V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA

Al analizar y evaluar los elementos probatorios, esta Superintendencia, estima que de los hechos señalados a través de la Resolución No. SMV-72-21 de 26 de febrero de 2021, la cual dio inicio, a la presente investigación, se puede entender como hecho probado lo siguiente:

La SMV, tiene como objetivo la regulación, supervisión y fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, con especial énfasis en la protección al inversionista. Sobre la base de ello, y en virtud de este principio protectorio, quienes operan dentro del mercado como entidades intermediarias y su personal, son sujetos regulados que deben contar con la licencia correspondiente para cumplir con dichos propósitos y actividades permitidas, por lo cual, en consecuencia, se considera como actividad prohibida la realización sin licencia y sin registro por parte de personas naturales o jurídicas de actividades que según la ley de valores requieren autorización expresa de la Superintendencia.

En el presente caso se aprecia que se incurrió en una actividad prohibida por parte del señor **ALBERTO CHAN LI**, al realizar ofrecimiento de presunta intermediación en Forex y opciones binarias, que según la Ley del Mercado de Valores requieren autorización expresa de la SMV, amen que representan actividades de alto riesgo para lo cual se requiere preparación especial y adecuarse al Acuerdo que regulen las actividades

Siendo así, con relación al señor ALBERTO CHAN LI en el procedimiento sancionador de marras se evidenció que el prenombrado no pertenece o labora para ninguna casa de valores o asesor de inversión que cuente con licencia, como persona natural este tampoco cuenta con licencia de persona natural expedida por la SMV que le permita el desempeño de funciones de intermediación directa con clientes sobre actividades que forman parte del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores (fs. 20)

Igualmente, se pudo constatar que el señor ALBERTO CHAN LI, indicaba tener experiencia en el mercado de Opciones Binarias y Forex por más de un año, recibiendo depósitos bancarios en los que ofrecía un rendimiento del 40% hasta el 50% sobre capital por 12 meses renovables, mediante un contrato en la que figuraba su firma y en la que posteriormente ocurría en incumplimiento de los pagos acordados (Fs.7), tal es el caso de la documentación que acredita relación contractual con el señor ER. Dado lo anterior, podemos destacar adicionalmente que:

4

Se suscribió contrato por servicios de gestión de capitales.

- Se estableció contrato por valor de B/. 1,900.00 que serían utilizados para fondear una uenta de inversionistas privados para ser negociados con el mercado Forex y Binario.

3.- Las ganancias por dicha gestión de capital privado pagarían desde el 40% hasta el

50% sobre capital.

4.- El contrato establece la prestación de servicios de "asesoría" y obligaciones por parte del señor CHAN LI, quien a través del nombrado contrato se comprometió a cumplir con el mismo con la garantía al 100% de la protección del capital del inversionista.

5.- En la copia del contrato se observa la firma del señor ALBERTO CHAN LI, y el mismo fue certificado bajo notario público a fecha del 7 de diciembre de 2020.

Con relación a lo mencionado en párrafos anteriores, existen elementos que permiten identificar probada la infracción muy grave conforme el marco legal del artículo 269 del Texto Único del Decreto de Ley 1 de 1999, numeral 1, acápite e, lo cual en concordancia con el artículo 255, cataloga como actividad prohibida, el ejercicio de actividades sin licencia por una persona natural

<u>VI. CRITERIOS DE ESTA SUPERINTENDENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN</u>

En cuanto a los criterios para la imposición de la multa, el artículo 265 de la Ley del Mercado de Valores, requiere se tomen en cuenta los siguientes aspectos:

✓ Respecto a la gravedad de la infracción tenemos que el señor ALBERTO CHAN LI, receptó fondos para ser invertidos en la actividad Forex y opciones binarias, sin contar con licencia alguna para el desarrollo de la actividad, lo cual, según el Artículo 255 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, requiere autorización expresa de la Superintendencia, y cuyo hecho se considera una infracción muy grave al realizar actividad prohibida según Artículo 269, numeral 1, acápite e, del mencionado Decreto Ley.

✓ En lo que respecta a la amenaza del daño causado, hay que indicar que el daño causado solamente afectó al señor ER, por un monto de mil novecientos balboas (B/. 1,900.00) y quien fue la persona que recibió del señor ALBERTO CHAN LI, la relación contractual para recibir sus servicios, y en la que ALBERTO CHAN LI, a través del nombrado contrato, se comprometía a cumplir con el mismo con garantía al 100% de la protección

del capital del inversionista.

✓ En cuanto a los indicios de intencionalidad, se evidenció que el señor ALBERTO CHAN LI, firmó junto al señor ER, un contrato por servicio de gestión de capitales en la que establecía la prestación de servicios de "asesoría" y obligaciones, comprometiéndose a cumplir con la garantía al 100% de la protección del capital de inversionista e indicando que las ganancias por dicha gestión de capital privado pagarían del 40% hasta el 50%

sobre capital.

Con relación a la capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente afectados, el señor ALBERTO CHAN LI, es comerciante desde toda su vida, ejerciendo de manera independiente con familiares, en tiendas, minisúper, ventas de celulares, adicional el señor ER, presentó ante la SMV, desistimiento de su denuncia, ya que llegó a un acuerdo civil con el señor ALBERTO CHAN LI sobre el pago de las sumas adeudadas, a través del Centro de Resolución de Conflictos de Plaza Édison en la que ALBERTO CHAN LI, aceptaba pagarle la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), como resarcimiento a raíz de la deuda civil, lo cual será considerado como elemento atenuante de la sanción. (fs. 16,38,39)

En cuanto a la duración de la conducta del señor ALBERTO CHAN LI, la misma responde al periodo transcurrido del 2 de febrero de 2020 a 7 de diciembre del 2020, en la que trascurridos los meses se esperaba que el señor ALBERTO CHAN LI, realizara los pagos, tanto de capital como de las supuestas ganancias generadas, por dicho

contrato.

Respecto a la reincidencia del infractor, señalamos que sobre ALBERTO CHAN LI, no existen registros de sanciones anteriores y después de los hechos en mención no se ha recibido ninguna otra queja o denuncia.

Que, en atención a estos hechos, la Superintendente considera viable la imposición de una multa administrativa, de acuerdo con el tipo de sanción establecida en el artículo 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, por lo cual, en mérito de lo expuesto, el Superintendente del Mercado de Valores,

.

RESUELVE:

PREMERO: IMPONER multa administrativa por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/. 2/00/00) al señor ALBERTO CHAN LI, varón, panameño, cedulado 3-725-1960, con domicilio en Calidonia, Calle 21, Edificio Chan, apartamento 3, piso, por incurrir en una actividad prohibida descrita en el artículo 255 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con lo señalado en el artículo 269 numeral 1, literal e y 272 numeral 1 de la citada excerta legal, por haber incurrido en la realización de actividad de intermediación en el mercado de valores sin contar con la licencia respectiva.

SEGUNDO: REMITIR la comunicación pertinente, a fin de que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta y se publique la sanción en Gaceta Oficial de conformidad con la parte final del artículo 272 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que contra esta resolución cabe recurso de reconsideración y/o apelación. Para interponer y sustentar cualquiera de estos recursos se cuenta con el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución.

<u>FUNDAMENTO LEGAL</u>: Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, Decreto Ejecutivo No. 126 de 16 de mayo de 2017.

JULIO JAVIER JUSTINIANI
Superintendente

SUPERITENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja
Concuerda con Expediente Original
Panama

A los
dias del mes de
de cos mil
a las
ie fue notificado al señor (a)

L'actuación que antecede,
L'actuación que antecede,